“APELACIÓN: MARIA RAQUEL ESCAURIZA DE PETERSEN Y OTROS S/DENUNCIA FALSA”-

A.I.

VISTO: El recurso de apelación planteado por el abogado Federico Campos López Moreira, en causa propia, y por la defensa técnica de las señoras María Raquel Escauriza de Petersen y Leticia Petersen Escauriza, en contra del **A**uto Interlocutorio Nro. 63 de fecha 26 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Capital.-

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes:

En un primer estadio, esta Sala Penal debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetivas y subjetivas que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

En ese contexto, el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: “***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión*; ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*** *4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes****”.-*

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita remitirnos al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…”.* En virtud a dicha normativa, esta Sala Penal es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando este impugne una resolución que tenga la calidad de ser *“originaria”* del Tribunal de Apelaciones. Ante ello consideramos que dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que en consecuencia no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior.-

En atención a los consideraciones precedentemente expuestas, vemos que en el presente caso la resolución que se pretende recurrir no es una resolución originaria del tribunal de alzada, ya que lo resuelto por esta deriva de un recurso planteado contra una resolución del Juzgado Penal de Garantías, siendo la resolución atacada consecuencia del estudio de la procedencia de otra resolución, situación que indica que la cuestión se originó ante en primera instancia y no en cámara.-

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede abocarse al estudio del recurso que ha sido planteado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia. En consecuencia y conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Proceso Penal y el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto.-

Opinión del Dr. Luis María Benítez Riera.-

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión. –

Opinión del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia.-

Me adhiero al voto de la colega preopinante Ministra María Carolina Llanes Ocampos atendiendo a que la resolución impugnada no cumple con la capacidad subjetiva para ser atacada por esta vía, al no tratarse de una resolución originaria de segunda instancia. ES MI VOTO.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1. **DECLARAR INADMISIBLE**, el recurso de apelación planteado por el abogado Federico Campos López Moreira, en causa propia, como procesado, y por la defensa técnica de las señoras María Raquel Escauriza de Petersen y Leticia Petersen Escauriza, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 63 de fecha 26 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 610 D.